BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 13 de septiembre de 2017

CIRCULAR Nº 971

Modifica Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y Anexo N°2 del Capítulo VI del Manual de Procedimientos y Formularios de Información de dicho Compendio.

Acuerdo N° 2091E-01-170913

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile ha resuelto modificar el Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Anexo N°2 del Capítulo VI del Manual de Procedimientos y Formularios de Información de dicho Compendio.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 3 y 4 del Capítulo VI del Compendio y la hoja N° 2 del Anexo N°2 del Capítulo VI del citado Manual por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl. Lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

b.1 Cartas de Crédito y Créditos Documentarios;

b.2 Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas; y

b.3 Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por “Instituciones Autorizadas”.

Para los efectos del pago o cobro de estos "instrumentos", las "Instituciones Autorizadas" deberán proceder conforme con las disposiciones del Capítulo VI del Manual.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Las anulaciones que soliciten las "Instituciones Autorizadas" al Banco por concepto de reembolsos, estarán afectas al pago de intereses por el período comprendido entre la fecha del correspondiente abono y la de la anulación. Estos intereses se calcularán a la tasa Prime vigente en esta última fecha, más 3 puntos.

Corresponderá anular por improcedentes aquellos abonos que se hayan cursado utilizando un Código de Reembolso no correspondiente a la operación que lo originó.

Cuando se haya producido un reembolso cuyo importe deba ser ajustado, dicho ajuste deberá realizarse por la diferencia. En ningún caso podrán emitirse nuevos “instrumentos” admisibles de canalizarse a través del Convenio para compensar el error o efectuar el ajuste.

Las “Instituciones Autorizadas” deberán registrar en el Banco, todos los “instrumentos” que reciban en pago de exportaciones y sus servicios (derechos de cobro), dentro de quince días calendario contados a partir de la fecha de emisión de los correspondientes “instrumentos”. El posterior reembolso de estos “instrumentos” quedará supeditado a este registro.

El Banco podrá requerir de las "Instituciones Autorizadas", en cualquier momento, la entrega de los documentos relacionados con las operaciones realizadas, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.

En caso de anulación de una solicitud de reembolso erróneamente cursada, se restituirá a la “Institución Autorizada” la comisión devengada o cobrada en favor del Banco, teniendo presente que las anulaciones de reembolsos ya devengan un interés que se computa entre las fechas de abono y de anulación, como consta en esta disposición. De proceder la restitución de una comisión por efecto de la anulación de un reembolso, ella se efectuará conforme al monto nominal de la misma, no devengará reajustes ni intereses, y tendrá lugar con motivo del cobro mensual de comisiones que el Banco efectúe respecto del mes calendario correspondiente en el cual se anule la operación, descontándose, en su caso, el monto de la o las comisiones a restituir de dicho cobro.

D. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el lapso que medie entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre de 2017, la comisión no reembolsable establecida en la Letra A del Capítulo VI de este Compendio, regirá transitoriamente con una tasa excepcional de un cuarenta por cien (40/100), respecto de todos aquellos reembolsos y/o pagos que se efectúen por el Banco por

concepto de Solicitudes de Reembolso recibidas de las “Instituciones Autorizadas” locales para efectos de los pagos de exportaciones que sean cursados a través del “Convenio” y que correspondan a “instrumentos” emitidos o avalados por una “institución autorizada” del exterior, cuyo registro tenga lugar precisamente a contar del día 15 de septiembre de 2017 (fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 2091E-01-170913) y hasta el día 15 de octubre de 2017, ambas fechas inclusive.

Para efectos del referido registro se considerará el registro que tenga lugar del “instrumento” recibido por la “institución autorizada” local en el Sistema “SICOF”, vinculado al “SICAP/ALADI” que corresponde al Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos del cual disponen los bancos centrales miembros.”

Conforme a lo indicado, los Mensajes SINACOFI que se dirijan al Banco conteniendo Solicitudes de Reembolso, deberán formularse en los siguientes términos:

"Esta Solicitud de Reembolso se presenta con sujeción a los términos previstos en el Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y de su Manual de Procedimientos y Formularios, los que se declaran expresamente aceptados. Conforme a ello, solicitamos el reembolso de las operaciones que se individualizan a continuación, cuyo pago efectuamos al beneficiario con estricta sujeción a los términos y condiciones establecidas en cada documento: [Detallar los "instrumentos"]".

a) Cartas de Crédito y Créditos Documentarios

Si una carta de crédito o crédito documentario fuere emitido previendo un anticipo al exportador extranjero, anterior al embarque de la mercancía correspondiente, el eventual retorno de fondos en ningún caso se podrá canalizar a través del "Convenio".

b) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "Instituciones Autorizadas"

Para los efectos de su cobro, deberán ser enviadas directamente a la "Institución Autorizada" emisora o avalista, mediante carta remesa con la siguiente leyenda: "Sírvase tomar nota que al vencimiento de estas letras nos hemos reembolsado (nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos."

Será condición indispensable que las instrucciones del cedente contemplen que las comisiones y gastos bancarios del banco avalista serán de cargo del importador, quien no podrá rehusar el pago.

c) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones Autorizadas"

Para los efectos de su cobro, deberán ser enviados directamente a la "Institución Autorizada" emisora o avalista, mediante carta remesa con la siguiente leyenda: "Sírvase tomar nota que al vencimiento de estos pagarés nos hemos reembolsado (nos reembolsaremos) automáticamente de sus importes a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con referencia expresa a lo establecido en el párrafo cuarto del título INSTRUMENTOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS DEL EXTERIOR, se incorpora la siguiente disposición transitoria:

Durante el lapso que medie entre el 15 de septiembre y el 15 de octubre de 2017, la comisión no reembolsable establecida en la Letra A del Capítulo VI de este Compendio, regirá transitoriamente con una tasa excepcional de un cuarenta por cien (40/100), respecto de todos aquellos reembolsos y/o pagos que se efectúen por el Banco por concepto de Solicitudes de Reembolso recibidas de las "Instituciones Autorizadas" locales para efectos de los pagos de exportaciones que sean cursados a través del "Convenio" y que correspondan a "instrumentos" emitidos o avalados por una "institución autorizada" del exterior, cuyo registro tenga lugar precisamente a contar del día 15 de septiembre de 2017 (fecha de publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 2091E-01-170913) y hasta el día 15 de octubre de 2017, ambas fechas inclusive.

Para efectos del referido registro se considerará el registro que tenga lugar del "instrumento" recibido por la "institución autorizada" local en el Sistema "SICOF", vinculado al "SICAP/ALADI" que corresponde al Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos del cual disponen los bancos centrales miembros.